



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001-31-03- 014-2005-00357-00
Demandante	Carlos Alberto Montoya Rúa
Demandada	Esperanza Muñoz Toledo
Asunto	Imprueba el remate realizado.
Interlocutorio	840 V

Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Carlos Alberto Montoya Rúa contra Esperanza Muñoz Toledo, el día 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo diligencia de remate sobre la nuda propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **023-7938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara – Antioquia, ubicado en el área rural paraje La Primavera del municipio de Santa Bárbara – Antioquia, lote de terreno con su casa de habitación y demás dependencias, mejoras y anexidades, siendo postura admisible la que cubriera el 70% del avalúo comercial y fue así como a la hora señalada se abrieron los dos sobres depositados en la urna, encontrándose como primer oferta la arribada con antelación a la diligencia programada, suscrita por **Miguel Ángel Usma López C.C. 1.017.132.173** por la suma de **\$55.500.000** y la otra oferta realizada por cuenta del crédito por el señor **Carlos Alberto Montoya Rúa C.C. 70.876.554** por valor de **\$30.000.000**.

Es así que, se adjudicó por la cifra de **\$55.500.000**; la nuda propiedad sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **023-7938** al señor **Miguel Ángel Usma López C.C. 1.017.132.173**

Cabe resaltar que dentro del acta de la diligencia de remate quedó consignado que era obligación del adjudicatario dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de venta en pública subasta, el consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura con cargo al Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia una suma equivalente al 5% del valor del adjudicación, el cual correspondía a la cifra de **\$2.775.000**, el **1%** de retención en la fuente, o sea la cantidad de **\$555.000**, además de la diferencia del valor consignado, esto es, la suma de **\$48.000.000**, esto teniendo en cuenta que el adjudicatario consignó previamente **\$7.500.000**.

Lo anterior se hizo con fundamento en el Art. 453 del C.G.P., disposición que establece en su inciso segundo que *"Vencido el término sin que se hubiera hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa"*.

Ahora, luego del 25 de marzo de 2021, transcurrió el término de los cinco (5) días con los cuales contaba el rematante para aportar el pago de los impuestos de remate y de retefuente, además de la diferencia del valor consignado sin que hubiese cumplido con esta carga procesal en los términos del Art. 117 del C.G.P.

Por lo que emerge indudable la consecuencia negativa derivada del incumplimiento de la carga procesal, consistente en improbar la diligencia de remate realizada el día 25 de marzo de 2021, por ausencia de uno de sus requisitos legales, consistente en cancelar los impuestos y diferencia del valor consignado ya mencionados. Adicionalmente, se deriva otra consecuencia a título de sanción, consistente **en decretar la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura.**

En la medida de lo expuesto, si tenemos en cuenta que la suma para hacer postura era de \$7.448.400, la mitad (50%) corresponde a **\$3.724.200**, siendo esta la cifra que se constituye en el referente de título de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL REMATE realizado el 25 de marzo de 2021, frente a la nuda propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **023-7938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara – Antioquia, ubicado en el área rural paraje La Primavera del municipio de Santa Bárbara – Antioquia, lote de terreno con su casa de habitación y demás dependencias, mejoras y anexidades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al rematante, el señor **Miguel Ángel Usma López C.C. 1.017.132.173** con la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, esto es, **\$3.724.200.**

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

M.F.